

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA

Girardota, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	053083110001-2020-00194-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	MARIA EUGENIA AGUDELO SIERRA
Menores:	PABLO ALBERTO SUAREZ AGUDELO y YOHAN ALBERTO SUAREZ AGUDELO
Sentencia	09 de 2021

En escrito recibido en diciembre quince (15) de 2020, la señora MARIA EUGENIA AGUDELO SIERRA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para sus hijos menores PABLO ALBERTO SUAREZ AGUDELO y YOHAN ALBERTO SUAREZ AGUDELO, a efecto de inventariar los bienes que estos posean.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

HECHOS:

Los menores PABLO ALBERTO SUAREZ AGUDELO y YOHAN ALBERTO SUAREZ AGUDELO, son hijos de la señora MARIA EUGENIA AGUDELO SIERRA, nacidos a los dieciséis (16) días de Octubre del año dos mil catorce (2014) en el municipio de Medellín y cuatro (04) de diciembre del año dos mil doce (2012) en el municipio de Montería Córdoba, tal como consta en los registros civiles de nacimiento con serial número 33260259 y 53604936, expedidos en la Notaria Única de Girardota y en la Registraduría del estado Civil de Montería Córdoba.

La señora MARIA EUGENIA AGUDELO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 70.329.051, expedida en Girardota desea contraer nupcias con el señor JUAN PABLO ELEJALDE ALZATE, razón por la cual se requiere confeccionar inventario solemne de bienes.

Bajo la gravedad de juramento manifiesta que los menores PABLO ALBERTO SUAREZ AGUDELO y YOHAN ALBERTO SUAREZ AGUDELO, sus hijos no poseen bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.

Expone que, es mayor de edad, de estado civil soltera por efectos de divorcio, con sociedad conyugal disuelta y liquidada y actualmente reside en la calle 9 N. 14-31 del municipio de Girardota-Antioquia, con número de teléfono 289 7005 y 310622 9566.

Con base en los hechos enunciados solicita se designe Curador que realice inventario de bienes respecto de los menores y fijar sus honorarios.

Los documentos allegados lo fueron en forma legal y oportuna (artículos 164 del Código General del Proceso).

Se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

*El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”.

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicaban los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones

derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretenden los señores MARIA EUGENIA AGUDELO SIERRA Y JUAN PABLO ELEJALDE ALZATE contraer matrimonio en la Notaria Única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de la contrayente, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme al artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial a los mencionados menores.

Por consiguiente el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA,**

FALLA:

PRIMERO. DESIGNAR como curador especial de los menores PABLO ALBERTO SUAREZ AGUDELO y YOHAN ALBERTO SUAREZ AGUDELO, a la Dra. LINA MARCELA GIL, identificada con la C.C. 39.357.657 y la T.P. 188.676 DEL CSJ quien se localiza en la siguiente dirección: calle 5A no. 14a - 63, oficina 201 Girardota teléfonos: 2890136 Y 3015113394, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente puedan tener los menores, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

SEGUNDO Notificar esta providencia por secretaria del despacho, a la señora Comisaria Primera de Familia y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que anterior sentencia es notificada por ESTADOS (CGP) No. 012, fijado hoy 17 DE MARZO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-

